



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Calvillo, Aguascalientes, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, Para resolver los autos del expediente número **0369/2018**, relativo al JUICIO DIVORCIO INCAUSADO que promoviera ***** en contra de ***** y en relación a la solicitud de ALIMENTOS PROVISIONALES que promoviera ***** en contra de *****, y en relación a la fijación de una pensión alimenticia provisional para *****, la que se dicta de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II.- El suscrito juez es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con el artículo 142 fracción IV del Código Procesal Civil que establece: "Es juez competente: FRACCION IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de...o de acciones personales o del estado civil...".

III.- La vía de Procedimiento Especial es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora está sujeta al procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero, Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles denominado "De los alimentos".

IV.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado el día 02 de julio de 2021 compareció ***** solicitando alimentos para si y para su menor hija ***** así como las demás prestaciones que se desprenden de su escrito inicial, señalando las consideraciones de hecho y de derecho que se describen en su escrito visible de la foja 1 a 15 de los autos y las cuales se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra en obvio de espacio y tiempo ya que no es un requisito esencial en la sentencia su transcripción.

Asimismo debe decirse que por interlocutoria de fecha 24 de agosto de 2021 se fijaron alimentos provisionales para la menor *****.

V.- Por lo anterior tenemos que dentro del presente juicio debe determinarse sobre si procede o no la fijación de una pensión alimenticia para ***** como pensión alimenticia compensatoria y determinar sobre las demás prestaciones reclamadas en el escrito de demanda; así tenemos que la carga de la prueba se rige por lo previsto en el artículo 235 del Código Procesal Civil correspondiendo a la actora acreditar los extremos de sus pretensiones y al demandado sus excepciones.

VI.- Ahora bien tomando en consideración que la parte actora ***** en su carácter de cónyuge puede considerarse acreedora alimentaria de la parte demandada y viceversa, ya que tal circunstancia deriva de lo dispuesto en el artículo 324 del Código Civil vigente en el Estado, que expresamente ordena que los cónyuges tienen el deber de darse alimentos; ya que tal precepto, literalmente dice:

"Artículo 324. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale."

Asimismo tenemos que la pretensión de ***** de que se le fije una pensión alimenticia con cargo a ***** la realiza mediante el incidente correspondiente siendo el INCIDENTE PARA REGULAR LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL (ALIMENTOS), por lo que esencialmente su causa de pedir también se sustenta en el artículo 296 del Código Civil que establece:

"Artículo 296.- El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. En este caso, los alimentos se fijarán tomando en cuenta los principios señalados en el Artículo 323 de este Código, así como las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;*
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;*
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;*
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos previsto en este Artículo, se extingue cuando el acreedor:

I.- Contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato;
 II.- Reciba ingresos suficientes para su subsistencia; o
 III.- Transcurra un término igual a la duración del matrimonio."

Y por lo anterior se tiene que interpretar el citado artículo 296 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, y al efecto tenemos que en dicho artículo, el legislador previó la subsistencia de la obligación alimentaria a partir del divorcio únicamente a favor de aquel cónyuge que:

- a).- Tenga necesidad de recibirlos;
- b).- Esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; y,
- c).- Que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

Ahora bien de dicha redacción se desprende que dicho artículo contraviene el derecho a la igualdad, equidad y el mandato de adecuada equivalencia de responsabilidades en la disolución del matrimonio y la honra y decoro de quien se dedicó a las labores del hogar durante el vínculo matrimonial, ya que no se toma en consideración la desventaja económica que puede sufrir el miembro de la pareja que hizo a un lado su desarrollo profesional por asumir las cargas domésticas y de cuidado de los hijos, por lo que al aplicar dicho artículo se debe de aplicar con perspectiva de género, dado que las mujeres aun en este tiempo son las que asumen mayormente ese rol en contraposición de los hombres.

Por ello se tiene a ***** como acreedora alimentaria de ***** a efecto de fijar una pensión alimenticia compensatoria y al efecto debe de considerarse un porcentaje o cantidad a favor de aquélla por concepto de alimentos respecto a los ingresos del deudor alimentario.

VII.- Que la acción propuesta por la actora ***** respecto a que se fije una pensión alimenticia para si se analiza conforme a lo siguiente:

Del escrito inicial de demanda se desprende que la

parte actora *****, en esencia solicita en el capítulo de prestaciones: El pago, fijación y aseguramiento de una pensión alimenticia a su favor.

En síntesis la parte actora ***** pretende el pago de alimentos para si siendo que la parte actora está facultada para el ejercicio de la acción intentada en términos de los artículos 296, 324 y 325 del Código Sustantivo de la Materia, lo que además se lo autoriza la fracción I y II del artículo 337 del Código Civil así como el artículo 23 del Código Procesal Civil, lo anterior se deduce del atestado del registro civil referente al matrimonio de las partes en el juicio, que acompañó a su demanda y que obra en los autos, probanza que tiene valor pleno en términos del artículo 341 del Código Procesal Civil.

Ahora bien en relación a la acción de alimentos propuesta por la parte actora ***** para si tenemos que obran en autos la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el atestado de matrimonio de las partes en el juico misma que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 341 del Código Procesal Civil, la que le resulta favorable a los intereses de la parte actora ya que al demostrarse que la parte actora y la parte demandada eran cónyuges, con ello se demuestra la obligación que, por disposición de la ley tiene la parte demandada de proporcionar alimentos a *****.

Por lo expuesto al acreditarse que las partes del juicio eran cónyuges, es claro que requieren de alimentos y ello se corrobora con lo actuado en al presente juicio y con la presunción legal y humana de quien solicita alimentos para si ya que por el solo hecho de demandarlos es claro que requiere de alimentos.

Por otra parte de las pruebas existentes en autos se desprende la presunción de que los gastos por concepto de alimentos que requiere la acreedora alimentaria del demandado que es *****, son considerables por lo que requiere de una inversión en compra de ropa adecuada para su edad y para las diversas épocas del año que incluyen cambios en la temperatura y que a su vez requieren de ropa variable, ropa que de acuerdo a su edad y desarrollo físico, ello representa altos gastos por el aumento en el costo de la vida lo que es un hecho público y notorio que puede ser invocado de oficio por esta autoridad conforme lo dispone el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles y aunado a todo lo anterior los acreedores alimentarios requieren de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

una alimentación balanceada, sin descartar la asistencia en casos de enfermedad, situaciones previstas en el artículo 330 del Código Civil.- Asimismo, bajo estas premisas es indiscutible que el acreedor alimentario ***** tiene derecho a que le sea decretada una pensión alimenticia a su favor.

Para la determinación del monto de la pensión alimenticia que con carácter definitivo deberá pagar el demandado a favor de su acreedor alimentario se hacen los siguientes razonamientos:

Tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, que establece: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos"; el cual en relación al caso concreto se aplica para el efecto de que el monto de la pensión alimenticia que con carácter definitivo y mensual sea fijado con apego al principio de proporcionalidad a que se refiere el precepto legal invocado.

Del artículo 333 en cita se desprende, que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber: PRIMERO.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y SEGUNDO.- La posibilidad del que debe darlos.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias especiales de este juicio, resulta que esos extremos se configuran de la manera siguiente:

PRIMERO.- Por lo que respecta a la necesidad de los acreedores alimentarios debe atenderse a las siguientes consideraciones:

Conforme a lo actuado en autos tenemos que son 2 las acreedoras alimentaria de la parte demandada *****, siendo su acreedor alimentario ***** así como *****

EN ESTE JUICIO EN QUE SE DEBE DE PROVEER DE LO RELATIVO A SUS ALIMENTOS, elementos que necesariamente deben tomarse en cuenta para determinar la proporcionalidad del monto de la pensión alimenticia, pues los acreedores alimentarios requieren en lo individual de comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y tales extremos deben considerarse a fin

de obtener la proporcionalidad de los alimentos para los acreedores alimentarios.

b).- En lo relativo a las necesidades de los acreedores alimentarios *****, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil vigente en el Estado, que dice:

Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de el menor de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a los adultos mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."

Este juzgador estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que el acreedor alimentario ***** requiere de alimentos, es claro que la parte acreedora tiene necesidad de alimentos con lo que se pone de manifiesto que los acreedores alimentarios necesitan una pensión alimenticia la cual debe de ser balanceada y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, por lo que este concepto debe tomarse en cuenta al fijarse el monto de la pensión alimenticia.

En lo relativo al vestido; es indudable que requieren de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren entre otras ropas, de chamarras, suéteres, playeras, blusas, faldas, pantalones, ropa interior y exterior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios, por lo que este concepto debe tomarse en cuenta al fijarse el monto de la pensión alimenticia.

Lo tocante a la habitación debe tomarse en cuenta que la parte actora señala estar viviendo con su menor hija en esta ciudad, tal y como se desprende del proemio de la demanda siendo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que a ese respecto el demandado no suscito controversia respecto al lugar en donde vive la parte actora con su menor hija; por ello debe estimarse que es el lugar donde vive, siendo claro que dicha vivienda genera gastos relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble como lo son detergentes, limpiadores y accesorios para su aplicación, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua, por lo que este concepto debe tomarse en cuenta al fijarse el monto de la pensión alimenticia.

Por lo que respecta a la asistencia en casos de enfermedad ***** requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.-

Atendiendo a las circunstancias especiales del caso, dicha necesidad de asistencia médica hacia los acreedores alimentarios se requiere ya que es un hecho notorio y conocido que las enfermedades se pueden presentar en cualquier momento, por lo tanto los acreedores alimentarios deben tener prevista cualquier contingencia que afecte su salud, y para lo cual requieren tener los medios para sufragar los gastos por honorarios médicos así como para la compra de medicinas las cuales también es un hecho notorio que representan altos costos, lo que en el presente caso se requiere tomar en consideración al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia hacia la menor en cita.

En virtud de lo expuesto queda plenamente demostrada la necesidad de alimentos de los acreedores alimentarios ***** y que para su satisfacción es menester que el demandado *****, le otorgue una pensión alimenticia que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de las necesidades de la acreedora alimentaria.

Todo lo antes se prueba con lo declarado por ***** y *****, siendo que la primera dijo conocer a la parte actora y a la parte demandada, que la conozco porque es mi cuñada y a la parte demandada porque era esposo de mi cuñada,

que en relación a si producto de la relación de ***** y ***** procrearon hijos si, tienen una niña, lo sé porque es mi cuñada y la niña ***** , de ***** años de edad, lo sé porque yo conozco a la niña, que en relación a con quien habita la niña ***** con su mamá en la casa de sus abuelitos, lo sé porque como es mi cuñada y yo voy a la casa de mis suegros ahí la veo, que en relación a quien se hace cargo de los gastos necesarios de la menor anteriormente referida su mamá, lo sé porque yo veo que ella le compra las cosas que la niña ocupa, que en relación a de que otros gastos se encarga ***** le ayuda en los gastos de la casa de mis suegros, paga renta, paga luz, y los gastos que ella tiene en su casa de uso personal como zapatos, ropa, medicamentos, lentes, todo lo necesario para la higiene personal, lo sé porque he visto que ella le da dinero a mi suegro, que en relación a como solventa ***** todos los gastos que usted ha referido ella trabaja en una casa haciendo el aseo y de ahí es donde solventa los gastos, lo sé porque en ocasiones me ha dejado su niña a cuidar y la he acompañado a esa casa donde trabaja, que en relación a cuanto percibe ***** por el trabajo anteriormente referido gana \$400 pesos a la semana, lo sé porque en una ocasión la acompañe a su trabajo y mire que eso le pagaron, que en relación a si ***** trabajo durante su matrimonio si cuando ***** se fue a estados Unidos ella trabajo en una empresa que se llama ***** y dejo de trabajar cuando ***** regreso de Estados Unidos, que en relación a porque dejo de trabajar ***** como ha referido anteriormente porque ***** ya no la dejo trabajar, porque le decía que las mujeres se tienen que quedar en casa, que en relación a si ***** tiene alguna otra fuente de ingresos aparte de la anteriormente mencionada no, no tiene ninguna, lo sé porque como nada más va a trabajar ahí y me ha tocado ver que ella ya sale tarde de su trabajo, que en relación a si con la cantidad que usted ha referido anteriormente le es suficiente a ***** para cubrir los gastos mencionados no, no le alcanza porque en ocasiones me ha pedido dinero a mi prestado para los gasto, por que cuando se le enferma la niña no tiene dinero para cubrir los gastos. Por su parte el segundo ***** dijo conocer a la parte actora y al demandado, la parte actora es mi Hija, y la parte demandada era esposo de mi hija, que en relación a si producto de la relación de ***** y ***** procrearon hijos si tienen



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

una niña, se llama ***** y tiene ***** años, que en relación a con quien habita la niña ***** la niña vive con ***** , en nuestro domicilio, que en relación a quien se hace cargo de los gastos necesarios de la menor anteriormente referida ***** se hace cargo de los gastos, ella tiene que trabajar, que en relación a de que otros gastos se encarga ***** tiene que comprarle útiles, zapatos y ropa para la escuela, me ayuda poquito con la renta, y a veces que se le enferma la niña tiene que pagar, y en los gastos personales de ***** , que en relación a como solventa ***** todos los gastos que usted ha referido tiene que a veces conseguir dinero cuando no ajusta, y trabaja haciendo el aseo en una casa, que en relación a cuanto percibe ***** por el trabajo anteriormente referido pues dice que le pagan \$400 pesos a la semana, que en relación a si ***** trabajo durante su matrimonio si en una temporada que ***** se fue para el norte ella se puso a trabajar en la fábrica de los coreanos, que en relación a porque dejo de trabajar ***** como ha referido anteriormente porque ***** ya no la dejo trabajar cuando vino, que en relación a si ***** tiene alguna otra fuente de ingresos aparte de la anteriormente mencionada no tiene otros ingresos nada más ese, que en relación a si con la cantidad que usted ha referido anteriormente le es suficiente a ***** para cubrir los gastos mencionados no, pues no le alcanza porque lo que gana es muy poquito y tiene muchos gastos, TESTIMONIO que se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles ya que los testigos declaran los hechos que les constan con lo que se prueba que la parte actora incidentista ***** requiere de una pensión alimenticia para si.

2.- Por lo que respecta a las posibilidades económicas del deudor alimentista ***** , éste obtiene ingresos ya que labora en el ***** tal y como se desprende de los autos a foja 18.

Por lo expuesto, al demostrarse que la parte demandada, trabaja y por ello, que tiene ingresos económicos, se considera demostrada la posibilidad que tiene el demandado para otorgar a la parte actora la pensión alimenticia a favor de su menor

hija ya que se justificaron las condiciones esenciales para decretar una pensión alimenticia y por ello se condena a ***** a pagar a una pensión alimenticia por el 15% de sus ingresos que tiene como empleado en *****.

Y el 15% al mes por pensión alimenticia que debe de otorgar la parte demandada a sus acreedores alimentarios debe calcularse tomando en cuenta sus ingresos por demás prestaciones así como cualquier otro ingreso que tenga por motivo de su trabajo los cuales se deben de sumar y al total solo se le deben de disminuir los conceptos de Impuesto sobre la Renta y de Seguridad Social, sin que se tomen en cuenta algunas otras deducciones, por lo que total que quede después de la operación aritmética referida se le debe de aplicar el 15% por concepto de alimentos para los acreedores alimentarios de la parte demandada y que se deben de entregar a ***** de acuerdo con los periodos de pago que se le realizan a la parte demandada, siendo que la cantidad que se le entregue es la que se considera como la mínima suficiente para sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, educación, atención médica y hospitalaria atendiendo a los ingresos de la parte demandada, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia con el rubro:

No. Registro: 180,304. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis: VII.3o.C. J/9. Página: 2172. PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 639/2001. 21 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretaria: María Isabel Morales González. Amparo directo 129/2002. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Gilberto Cueto López.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Amparo directo 600/2002. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Gilberto Cueto López. Amparo directo 58/2004. 26 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: María Guadalupe Cruz Arellano. Amparo directo 175/2004. 18 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretaria: María Guadalupe Cruz Arellano.

Lo expuesto tiene sustente en el artículo 333, del Código Civil del Estado, que señala "los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

Ello es así ya que del 100% de los ingresos de la parte demandada se dividen entre él y sus acreedores alimentarios que son ***** y *****, siendo que para el primer acreedor alimentaria como fue señalado en interlocutoria de fecha 24 de agosto de 2021 se le fijo una pensión alimenticia del 35% a dicho acreedor y en esta resolución se fija el 15% para la segunda acreedora lo que suma el 50% por lo tanto a los deudores alimentarios les corresponde un 50% de los ingresos de la parte demandada.

Y se fija el 15% como pensión alimenticia para ***** ya que los testigos ***** y ***** señalan con claridad que trabaja en donde no obtiene altos ingresos, por ello el 15% se considera adecuado para ella tomando en cuenta que también tiene la pensión de su menor hija con lo que recibirá el 50% de los ingresos del deudor alimentario que desde luego debe de administrar.

VIII.- Conforme a lo expuesto se concluye que la parte actora ***** para si acredito los extremos de su acción. Se concluye que la parte demandada ***** debe proporcionar a su acreedor alimentario ***** una pensión alimenticia mensual por el 15% del total de sus ingresos acreditados en autos y en los términos expresados de la presente resolución.

Asimismo debe hacerse saber al lugar en donde labora la parte demandada el contenido del artículo 331 del Código Civil que establece:

"Toda persona a quien por su cargo corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores

alimentarios, está obligada a suministrar los datos que le solicita el juez, de no hacerlo será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos. Las personas que se nieguen a acatar las ordenes judiciales de descuento, o auxiliien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, incurrirá en responsabilidad en términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.”

Se ordena girar atento oficio con los datos e insertos necesarios a la fuente de trabajo de la parte demandada que lo es el ***** a fin de que proceda deducir el 15% mensual del total de los ingresos que obtiene ***** por concepto de pensión alimenticia decretada a favor de la parte actora *****; atendiendo a los periodos de pago que tiene el demandado en su trabajo; en el entendido de que el porcentaje determinado con anterioridad será aplicado tomando como base lo expresado en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 160, 324, 325, 330, 333, 337 fracción II, y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado y los artículos 77, 81, 82, 83, 89 353, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles es de resolverse:

PRIMERO.- Se condena a la parte demandada ***** , a pagar a ***** para si por concepto de alimentos provisionales en forma mensual el 15% de sus ingresos en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena girar atento oficio con los datos e insertos necesarios a la fuente de trabajo de la parte demandada que lo es el ***** a fin de que proceda deducir el 15% mensual del total de los ingresos que obtiene ***** por concepto de pensión alimenticia decretada a favor de la parte actora *****; atendiendo a los periodos de pago que tiene el demandado en su trabajo; en el entendido de que el porcentaje determinado con anterioridad será aplicado tomando como base lo expresado en esta resolución.

TERCERO.- Para los efectos que se especifican en el artículo 10° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se publicará la misma en la página de Internet respectiva, suprimiendo los nombres y datos personales de las partes, toda vez que de conformidad con los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

artículos 2º y 8º del ordenamiento invocado, las cuestiones relativas al ámbito familiar se consideran de carácter reservado.

CUARTO.- *“En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.”*

QUINTO.- NOTIFÍQUESE.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.-

La Licenciada ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0369/2018** dictada en fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiuno** por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial** constante de **trece** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículo 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-